

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

### CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la SOCIEDAD COMERCIAL AVANADE S. A. S, frente a RODRIGO TORRES MORENO y LUISA FERNANDA SILVA GARCÉS, radicado al 2020-00130-00, la parte demandada fue notificada por medio electrónico y a través de Curadora, reposando constancia sobre el envío y entrega del mensaje.

Para el codemandado TORRES MORENO. El envío de la notificación electrónica se produjo el día 27 de enero de 2021. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 28 y 29 de Enero de 2021, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 1 al 5 de febrero de 2021.

Diez días para excepciones del 1 al 12 de febrero de 2021.

Para la codemandada LUISA FERNANDA SILVA GARCÉS. El envío de la notificación electrónica a la Curadora Ad Litem, se produjo el día 2 de julio de 2021. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 6 y 7 de Julio de 2021, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 8 y 14 de julio de 2021.

Diez días para excepciones del 8 al 22 de julio de 2021.

Dentro del término legal la parte no ejerce su derecho de oposición.

Viterbo, Caldas, 23 de Julio de 2021. Inhábiles

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 012/2021**  
**Radicado 178774089001-2020-00130-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Con el fin de tomar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente a los señores RODRIGO TORRES MORENO y LUISA FERNANDA SILVA GARCÉS, radicado al 2020-00130-00, así:

#### **HECHOS:**

En providencia fijada el 14 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A – Los cánones correspondientes a la concesión de espacio contenidos en el contrato fechado 24 de octubre de 2017, suscrito entre partes, adeudados desde el mes de marzo de 2018 al mes de diciembre del mismo año, en forma mensual por valor cada uno de \$952.000.

B – Los cánones por concepto de concesión de espacio, aludidos en el contrato fechado 24 de octubre de 2017, suscrito entre partes, desde el mes de enero de 2019 al mes de agosto del mismo año, por valor mensual de cada uno de \$952.000.

C- Por los intereses de mora sobre cada canon, a fecha determinada hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

El ciudadano RODRIGO TORRES MORENO, fue notificado por la demandante vía electrónica, para lo cual aportó copias de la comunicación librada y de sus anexos, además certificación de envío y entrega del mensaje de datos expedida por la empresa “*e-entrega*”, la cual hace saber la fecha de envío y el estado actual del mismo encaminado a la dirección entregada por el demandado en su oportunidad. El mencionado guardó silencio.

De otro lado la codemandada, LUISA FERNANDA SILVA GARCÉS, fue notificada a través de Curadora Ad Litem, la que presentó memorial sin oposición de las pretensiones de la demanda.

Acreditada la evidencia sobre la notificación realizada se entiende surtida en legal forma.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

#### **SE CONSIDERA:**

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”*

En el sub exámine, la parte demandada no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$1.909.000, equivalente al 7% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente a RODRIGO TORRES MORENO y LUISA FERNANDA SILVA GARCÉS, radicado al 2020-00130-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

**SEGUNDO:** Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condena a los señores RODRIGO TORRES MORENO y LUISA FERNANDA SILVA GARCÉS, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.909.000).

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.